

Señores

JUZGADO VEINTIDOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D. C.

E.

S.

D.

Referencia. Ejecutivo singular NO. 2019 – 0385

Demandante. Seguros Colpatria S.A.

Demandada. María Patricia Arango López

Asunto. Recurso de apelación sentencia

IDELFONSO PATIÑO NIETO, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, apoderado de la entidad demandada, con el presente, con fundamento en el artículo 320 y siguientes del C. G.P., me permito presentar o interponer recurso de APELACION, contra la sentencia de fecha 11 de agosto de 2020, notificada por estado de fecha 12 del mismo mes y año, en la que declara seguir adelante con la ejecución, y demás pronunciamientos, expresando como lo indica la norma en comento, específicamente en el inciso del numeral 3, las razones de mi inconformidad contra la providencia apelada, las cuales paso a enumerar a continuación de manera breve, con la facultad de sustentarlos con mayor análisis y profundidad en la sede correspondiente.

1. **Violación del derecho a la defensa y al debido proceso.** Al desconocer el juzgado las excepciones planteadas con la contestación de la demanda, por una supuesta extemporaneidad que no existe, ya que como se le ha indicado por varios canales, la demandada solo pudo enterarse del contenido de la providencia que se le intentaba notificar y de sus anexos cuando al suscrito se le remitió el expediente digital, esto es el día 27 de enero de 2021, luego de mediar VARIAS SOLICITUDES, no antes como erradamente lo sustenta el juzgado en su fallo
2. **Desconocimiento del precedente jurisprudencial.** A raíz de la pandemia originada por el Covid 19, se vio la necesidad de implementar lo que se denomina como justicia digital, para lo cual se estableció formas de notificación judicial por correo electrónico, lo cual tiene excepciones, obligando a los despachos judiciales a implementar medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos. (Parágrafo 1 artículo 2 Decreto Ley 806 de 2020)

Frente a innumerables violaciones al debido proceso por el desconocimiento en el uso de estos medios digitales, se han emitido varias jurisprudencias, entre las que se tiene la STC7284 -2020 de nueve de septiembre de dos mil veinte con Radicación No. 25000-22-13-000-2020-00209-01 Magistrado ponente Dr. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, en la cual expresamente manifestó: *“Por eso, el artículo 1° del Decreto Legislativo 806 de 2020, luego de contemplar que tiene por «objeto implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales (...),» consagra en su parágrafo, que «[e]n aquellos eventos en que los sujetos procesales o la autoridad judicial no cuenten con los medios*

tecnológicos para cumplir con las medidas establecidas en el presente decreto o no sea necesario acudir a aquellas, se deberá prestar el servicio de forma presencial, siempre que sea posible y se ajuste a las disposiciones que sobre el particular dicten el Ministerio de Salud y Protección Social, el Consejo Superior de la Judicatura, los Centros de Arbitraje y las entidades con funciones jurisdiccionales» (enfatisa la Sala).

“De suerte que, cuando se trata de realizar «audiencias virtuales» es fundamental que quienes deban intervenir en ellas tengan «acceso» y **manejo del «medio tecnológico»** que se utilizará a fin de llevarlas a cabo; de lo contrario, no podrán comparecer y mucho menos ejercer la «defensa de sus derechos». (Resaltado propio)

No solo se debe contar con medios digitales, sino es fundamental que quienes deban intervenir en ellas tengan «acceso» y **manejo del «medio tecnológico»**

3. Desconocimiento de las principios del ordenamiento procesal - Interpretación de las normas procesales. Indica el artículo 11 del C.G. P. que, al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias.

Se le probó al juzgado con los documentos arrimados, que esta misma obligación ya está siendo perseguida por la misma demandante ante el Juzgado once (11) Civil del Circuito de Bogotá bajo el radicado 2014 – 0258, que hoy está en conocimiento del Juzgado 02 del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, no puede permitirse que la entidad demandante persiga dos veces la misma obligación

4. Desconocimiento y violación de principios de cosa juzgada y de non bis in ídem – cobro de lo no debido Jurisprudencialmente, Ante el Juzgado once (11) Civil del Circuito de Bogotá bajo el radicado 2014 – 0258, que hoy está en conocimiento del Juzgado 02 del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá se tramitó y encuentra en vigencia un proceso ejecutivo singular donde figura como demandante SEGUROS COLPATRIA S. A. identificada con Nit. No. 860.002.184-2 en contra de MASIFICACION DE SEGUROS LIMITADA – MASEGU LTDA identificada con Nit. No. 900.362.654-4 el objetivo de esta acción es la misma perseguida en el proceso 2019 – 0385 del Juzgado 22 Civil del Circuito de Bogotá, esto es perseguir las supuestas sumas de dinero dejadas de pagar de parte de MASIFICACIÓN DE SEGUROS LIMITADA - MASEGU LTDA

dentro del CONTRATO DE AGENCIA – REGULACIÓN DE LA INTERMEDIACIÓN PARA EL SEGURO OBLIGATORIO DE ACCIDENTES DE TRANSTO S.O.A.T. suscrito el día 05 de enero de 2012.

5. **Abuso del derecho – acción de inconstitucionalidad.** No es de recibo por parte de la entidad demandante solicitar a la sociedad demandada como requisito para contratar la suscripción de un pagare y luego otro título valor por una cuantía considerable, y que al ejecutar el segundo y no obtener los resultados esperados opte por ejecutar el otro título que tiene en su poder, como se indica y se ha probado para obtener la recuperación de la misma obligación por diferentes canales.
6. **Fraude procesal, temeridad y mala fe:** Predica el C. G. P. que es deber de las partes proceder entre otras cosas con lealtad y buena Fé en todos sus actos, obrar sin temeridad en sus pretensiones, entre otros, así mismo que se considera que ha existido temeridad o mala Fé, cuando ha sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad, cuando se utilice el proceso, incidente para fines claramente ilegales, es evidente que además que la presente acción se ha utilizado para pretender cobrar una obligación DOS VECES, por cuanto como se explicó anteriormente en el Juzgado 11 Civil del Circuito de Bogotá ya se pretendió y recaudo varias sumas de dinero derivadas del mismo negocio jurídico causal.

Por lo brevemente expuesto solicito al despacho se conceda para ante el superior inmediato el presente recurso de APELACION, donde desarrollare y fundamentare aún más los argumentos del presente recurso

Cordialmente,

Cordialmente,

Idelfonso Patiño N.
IDELFONSO PATIÑO NIETO
C. C. No. 9.398.079 de Sogamoso
T. P. No. 127.083 del C. S de la J.

Señores.

Fecha 18/08/2021

JUZGADO VEINTIDOS (22) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
E. S. D.

Referencia: Ejecutivo singular No. 2019 - 0385
Demandante: Axa Colpatria Seguros S. A.
Demandados: María Patricia Arango López

Asunto: Sustentación recurso de apelación

IDELFONSO PATIÑO NIETO, mayor de edad, con domicilio en Bogotá D. C., identificado con cedula de ciudadanía No. 9.398.079 de Sogamoso y T, P. No. 127.083 del C. S. de la J., apoderado de la parte demandada en el presente asunto, de conformidad con el artículo 322 del C.G.P., me permito sustentar el recurso de apelación concedido mediante auto de fecha 11 de agosto de 2021, notificado en estado de fecha 12 del mismo mes y año, previamente se hacen las siguientes:

1. CONSIDERACIONES

- 1.1. Sigue incurriendo el despacho en un ENORME ERROR al reiterar que se tuvo conocimiento de la nulidad antes del auto de fecha 04 de Marzo de 2021, mediante el cual indica que la contestación de la demanda y las excepciones formuladas fueron extemporáneas, SOLO AHÍ OPERA LA NULIDAD no antes, ya que la providencia de la cual se reclama la nulidad **ES DE ESTA**. No de ninguna a anterior.
- 1.2. En el auto de fecha 11 de agosto de 2021, NI SIQUIERA el despacho tiene conocimiento exacto de cuando tuvo acceso al expediente, allí se indica: *...”En ese orden de ideas, la notificación en el presente asunto se surtió el día 16 de noviembre de 2021 y la parte tuvo acceso al expediente en enero de 2021.....”,* ¡enero tiene 31 días¡.
- 1.3. Solo se tuvo acceso al expediente DIGITAL el día 27 de enero de 2021, luego de mediar VARIAS SOLICITUDES, dentro de los 10 días siguientes se procedió a constar la demanda.
- 1.4. El informe por correo de fecha 12 de enero de 2021 de la supuesta notificación solo fue anexado al expediente digital el mismo día que me fuera remitido (27 de enero de 2021).
- 1.5. DESCONOCE el despacho lo enunciado en el parágrafo 1 del artículo 2 del Decreto Ley 806 de 2020, que dice: *“Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos.*

Carrera 10 No. 20 – 19 - Celular: 314 4512982

Web: www.nexxoconsultor.com – E Mail: idelfonsolegal@hotmail.com

BOGOTA D. C. - COLOMBIA

NEXXO CONSULTORÍA EMPRESARIAL SAS
Derecho Administrativo, Civil, Comercial y Financiero

- 1.6. Medidas como las que está tomando el despacho son contrarias a lo establecido en el artículo 29 superior.
- 1.7. De igual manera DESCONOCE el despacho lo establecido en el artículo 11 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), esto es que, el que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial, se le probó al juzgado que esta misma obligación ya está siendo perseguida por la misma demandante ante el Juzgado once (11) Civil del Circuito de Bogotá bajo el radicado 2014 – 0258, que hoy está en conocimiento del Juzgado 02 del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá.
- 1.8. **El despacho ha hecho CASO OMISO** a las siguientes falencias presentadas en el proceso a saber:
 - 1.8.1. El apoderado actor faltó a la verdad en al menos dos (02) actuaciones, 1)., con la presentación de la demanda, en el acápite de notificaciones, en la cual solo indicó la supuesta dirección física para notificar a la demandada, desconociendo lo establecido en el numeral 10 del Artículo 82 del C. G. P., y
 - 1.8.2. Especialmente en el memorial de fecha 31 de Julio de 2019 mediante el cual pretendió subsanar la demanda, allí en el inciso quinto del numeral primero, expresamente manifestó: “En cuanto a la dirección de notificación electrónica de la demandada manifiesto bajo la gravedad del juramento que desconozco dicha dirección electrónica, motivo por el cual en la presentación de la demanda relacionamos como dirección de notificación la Carrera 10 No. 96 – 25 oficina 315 de Bogotá D. C.”

No es comprensible como desde el día 13 de junio de 2019 fecha de presentación de la demanda, incluso antes con la preparación de esta, hasta el día 20 de Noviembre de 2020, luego de más de quince (15) meses el apoderado actor haya tomado la precaución de revisar los supuestos documentos en los cuales se aprecia la supuesta dirección electrónica de la demandada, documentos que siempre, se presume han estado en su poder o en los de la demandante, no son documentos obtenidos posteriormente a la presentación de la demanda.

- 1.8.3. De igual manera que no se aprecia que con el memorial de fecha 20 de noviembre de 2020 en el cual el apoderado demandante informa del correo de la demandada, se haya cumplido al menos tres (3) de los requisitos indicados en el inciso segundo del artículo 8 el Decreto Ley 806 de 2020 que expresamente indica:
 - El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las

[Carrera 10 No. 20 – 19 - Celular: 314 4512982](tel:3144512982)

Web: www.nexxoconsultor.com – E Mail: idelfonsolegal@hotmail.com

BOGOTA D. C. - COLOMBIA

- comunicaciones remitidas a la persona por notificar.
- No se hace afirmación bajo la gravedad del juramento que la dirección remitida sea la usada por la demandada - No se indica expresamente la forma como se obtuvo la supuesta dirección electrónica, y,
 - No se allego las evidencias correspondientes que prueben lo anterior.

2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 2.1. El despacho indica que la nulidad propuesta fue rechazada de plano porque quien la alega, esto es, el demandado, actuó en el proceso después de ocurrida sin proponerla (art. 135 C.G.P.), por lo tanto, la causal de nulidad invocada se encontró saneada (art. 136 Núm. 1 ibídem).

Esto no es cierto, se entera de la nulidad con el auto que DESESTIMA la contestación de la demanda y la proposición de las excepciones, máxime cuando se está frente a una justicia digital derivado de la pandemia, y solo se tuvo acceso al expediente el día 27 de enero de 2021 cuando se me es remitido el expediente digital no antes.

- 2.2. Resalta el despacho que, *“el acto de notificación se entiende realizado una vez cumpla con los requisitos de ley....,”*

PERO desconoce lo establecido en el inciso segundo del artículo 289 del C.G.P., esto es, que *“salvo los casos expresamente exceptuados, NINGUNA providencia producirá efectos antes de haberse notificado, y a renglón seguido el numeral 1 del artículo 290, establece la obligación de notificar personalmente el auto de mandamiento ejecutivo, situación que acá solo se dio con la notificación del suscrito.*

- 2.3. Indica el juzgado, que en febrero 10 el recurrente contestó la demanda y de esa forma actuó en el proceso sin proponer la aludida nulidad, saneando con su comportamiento una eventual irregularidad frente a su enteramiento del juicio, lo cual tampoco se da en el presente caso.

Se le reitera al despacho que solo con el auto de fecha 04 de Marzo de 2021, notificado por estado del día 05 del mismo mes y año, mediante el cual indica que la contestación de la demanda y las excepciones formuladas fueron extemporáneas, se identifica la nulidad invocada, antes no podía invocarse por cuanto antes no había existido el pronunciamiento del juzgado que desestimara la defensa planteada.

Amén de lo anterior, se solicita de la segunda instancia los planteamientos esbozados en el incidente de nulidad inicial, a saber:

- 2.4. Establece la norma en mención que, *“Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos [132](#) a [138](#) del Código General del Proceso”.*
- 2.5. Según manifestación de la demandada, quien indica bajo la gravedad del

Carrera 10 No. 20 – 19 - Celular: 314 4512982

Web: www.nexxoconsultor.com – E Mail: idelfonsolegal@hotmail.com

BOGOTÁ D. C. - COLOMBIA

NEXXO CONSULTORÍA EMPRESARIAL SAS
Derecho Administrativo, Civil, Comercial y Financiero

juramento, que NO se enteró de la providencia la cual se le pretendió notificar en el correo de fecha 11 de Noviembre de 2020 mediante el cual el apoderado actor pretendió enterarla del mandamiento de pago, correspondiendo a quien alegue lo contrario probarlo, en especial demostrar que la demandada no solo ha recibido el correo electrónico remitido, sino que este iba acompañado de las piezas procesales que se pretende notificar y sus anexos en su totalidad, también que la destinataria ha podido acceder a los mismos.

- 2.6. Si bien es cierto mediante memorial de fecha 12 de Enero de 2020 el apoderado actor allega una supuesta constancia en la cual indica que le ha sido remitido a la demandada un correo electrónico y esta lo ha recibido, no prueba que con este envío se le haya adjuntado las piezas procesales necesarias para su notificación, menos que la demandada, quien es una persona de Sesenta tres años de edad, (se adjunta copia de su documento de identidad) no versada en temas tecnológicos se haya enterado de su contenido.
- 2.7. Es importante anotar que el memorial de fecha 20 de noviembre de 2011 en el cual el apoderado demandante informa del correo de la demandada, es **posterior** a la supuesta fecha de remisión del correo electrónico (11 de noviembre de 2020), lo cual debió hacerse previamente para que el despacho avalara esta dirección como de notificación, (**Pretermisión de una instancia procesal**), a fin de garantizar el derecho al debido proceso y de defensa de la demandada, (control de legalidad artículo 132 del C. G. P)
- 2.8. La indebida notificación, Amén de lo anterior, se traduce específicamente en lo siguiente: revisando las actuaciones, el apoderado actor **faltó a la verdad** en al menos dos (02) actuaciones, **1).**, con la presentación de la demanda, en el acápite de notificaciones, en la cual solo indicó la supuesta dirección física para notificar a la demandada, desconociendo lo establecido en el numeral 10 del Artículo 82 del C. G. P., y **2).**, **especialmente** en el memorial de fecha 31 de Julio de 2019 mediante el cual pretendió subsanar la demanda, allí en el inciso quinto del numeral primero, expresamente manifestó: *“En cuanto a la dirección de notificación electrónica de la demandada **manifiesto bajo la gravedad del juramento que desconozco dicha dirección electrónica**, motivo por el cual en la presentación de la demanda relacionamos como dirección de notificación la Carrera 10 No. 96 – 25 oficina 315 de Bogotá D. C.”* (Resaltado propio)
- 2.9. No es comprensible como desde el día 13 de junio de 2019 fecha de presentación de la demanda, incluso antes con la preparación de esta, hasta el día 20 de Noviembre de 2020, luego de más de quince (15) meses el apoderado actor haya tomado la precaución de revisar los supuestos documentos en los cuales se aprecia la supuesta dirección electrónica de la demandada, documentos que siempre, se presume han estado en su poder o en los de la demandante, no son documentos obtenidos posteriormente a la presentación de la demanda.
- 2.10. De igual manera que no se aprecia que con el memorial de fecha 20 de noviembre de 2011 en el cual el apoderado demandante informa del correo de la demandada, se haya cumplido al menos tres (3) de los requisitos indicados en el

Carrera 10 No. 20 – 19 - Celular: 314 4512982

Web: www.nexxoconsultor.com – E Mail: idelfonsolegal@hotmail.com

BOGOTA D. C. - COLOMBIA

NEXXO CONSULTORÍA EMPRESARIAL SAS
Derecho Administrativo, Civil, Comercial y Financiero

inciso segundo del artículo 8 el Decreto Ley 806 de 2020 que expresamente indica: “El interesado *afirmará bajo la gravedad del juramento*, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, *informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.* (Subrayado propio)

Entonces:

- No se hace afirmación bajo la gravedad del juramento que la dirección remitida sea la usada por la demandada
 - No se indica expresamente la forma como se obtuvo la supuesta dirección electrónica, y
 - No se **allego** las evidencias correspondientes que prueben lo anterior.
- 2.1. Con respecto al uso de los medios tecnológicos y de la información, la Honorable Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia STC7284 -2020 de nueve de septiembre de dos mil veinte con Radicación No. 25000-22-13-000-2020-00209-01 Magistrado ponente Dr. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, expresamente manifestó: *“Por eso, el artículo 1° del Decreto Legislativo 806 de 2020, luego de contemplar que tiene por «objeto implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales (...)», consagra en su parágrafo, que «[e]n aquellos eventos en que los sujetos procesales o la autoridad judicial no cuenten con los medios tecnológicos para cumplir con las medidas establecidas en el presente decreto o no sea necesario acudir a aquellas, se deberá prestar el servicio de forma presencial, siempre que sea posible y se ajuste a las disposiciones que sobre el particular dicten el Ministerio de Salud y Protección Social, el Consejo Superior de la Judicatura, los Centros de Arbitraje y las entidades con funciones jurisdiccionales» (enfatisa la Sala).*

“De suerte que, cuando se trata de realizar «audiencias virtuales» es fundamental que quienes deban intervenir en ellas tengan «acceso» y **manejo del «medio tecnológico»** que se utilizará a fin de llevarlas a cabo; de lo contrario, no podrán comparecer y mucho menos ejercer la «defensa de sus derechos». (Resaltado propio)

Por lo anteriormente expuesto se pide del Honorable Tribunal Superior de Bogotá se sirva revocar el auto de 04 de Marzo de 2021, mediante el cual indica que la contestación de la demanda y las excepciones formuladas fueron extemporáneas.

Cordialmente

Idelfonso Patiño N.

IDELFONSO PATIÑO NIETO
C. C. No. 9.398.079 de Sogamoso
T. P. No. 127.083 del C. S de la J.

Carrera 10 No. 20 – 19 - Celular: 314 4512982

Web: www.nexxoconsultor.com – E Mail: idelfonsolegal@hotmail.com

BOGOTA D. C. - COLOMBIA